

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Radicación: 73411-31-03-001-2012-00042-03.
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Judith Lozano Arias

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano - Tolima dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES:

DEL AUTO OBJETO DE APELACIÓN: Se trata del proveído que revocó la decisión de correr traslado de la nulidad de pleno derecho -antes suprallegal- propuesta por la demandada el 18 de febrero de 2020, para en su lugar rechazarla de plano, al considerarse por el *a-quo* saneada toda vez que no fue alegada por la pasiva en su primer escrito de nulidad.¹

DE LA ALZADA: Contra la anterior decisión se alzó en impugnación el apoderado judicial de la ejecutada, argumentando:

- Que contrario a lo considerado por el juez, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad si ocurrieren en ella, tal como lo establece el artículo 134 del C.G.P., lo que hace susceptible de atacar por vía de nulidad la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de diciembre de 2012, pues al momento de ser evacuada por el comisionado sobre la totalidad del inmueble

¹ Folio 57 pdf "10 CUADERNO SOLICITUD NULIDAD SECUESTRO".

denominado "ALTO BONITO", no se advirtió que la escritura de hipoteca hacía mención a un predio de solo 4 hectáreas, efectuándose una interpretación errada del art. 51 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos, lo que llevaría a un desconocimiento del debido proceso al momento de hacerse efectiva la garantía inmobiliaria.

- Que no es posible rechazar de plano la solicitud de nulidad por fundarse en causal distinta de las determinadas en nuestro estatuto procedimental civil, pues ello desconoce (i) la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC 13864-2018) sobre la nulidad de pleno derecho, teniendo en cuenta que aquella no tiene un periodo determinado para ser alegada, no se encuentra cobijada bajo la teoría de los actos preclusivos y no es susceptible de saneamiento; así como también (ii) lo dispuesto en el art. 452 del C.G.P. el cual señala que los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, estableciendo el art. 455 *ibidem* que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación no serán oídas.²

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. Esta Corporación es competente para abordar el estudio de la apelación interpuesta por la ejecutada en contra del proveído fechado el 4 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del canon 321 del Código General del Proceso, por tratarse del auto que niega una nulidad procesal.

2. Pues bien, las nulidades procesales tienen como fundamento garantizar la protección del derecho de defensa y debido proceso de las partes, como consecuencia de actuaciones irregulares en que se haya podido incurrir por parte del juzgador durante un trámite procesal. Para ello, el Código General del Proceso en su artículo 133, ha señalado de **manera taxativa** aquellos vicios sobre los cuales puede estructurarse la invalidez de la actuación, al consagrar que "*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*"; es decir, que ni a las partes ni al juez se les está permitido plantear o perfilar una nulidad que no esté debidamente consagrada en la norma.

Respecto a la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política y el artículo 14 del C.G.P., se tiene que la misma gira es en torno a la prueba que se obtiene con vulneración al debido proceso, precisando la Corte Constitucional en sentencia C 491 de 1995, que:

"... además de... [las] causales legales de nulidad, es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es

² Folios 71 a 77 pdf "10 CUADERNO SOLICITUD NULIDAD SECUESTRO".

Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Judith Lozano Arias.
Radicado N°: 73411-31-03-001-2012-00042-03

nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta".

Tienese que la citada nulidad es atendible únicamente respecto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, más no hace referencia a otra actuación que dentro del trámite se surta, pues para ello se encuentran consagradas las demás irregularidades que pudieren surgir, en las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre dicho tópico, la jurisprudencia ha decantado que *"... es de señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia tiene por averiguado que los vicios capaces de invalidar una actuación judicial son aquellos que aparecen expresamente previstos en las normas procesales y que, en últimas, la nulidad referida en el artículo 29 de la Constitución sólo se predica respecto de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, nada más"*³.

3. En el presente caso, de entrada se avizora que los argumentos en que se funda la solicitud de nulidad no están llamados a prosperar, pues como arriba se indicó, las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., son taxativas y de interpretación restrictiva y los supuestos facticos que los fundamentan no se encuadran dentro de ninguna de las causales contenidas en la ley así como tampoco en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política.

En efecto, si bien es cierto, el recurrente fundamenta la nulidad constitucional afirmando que su solicitud tiene asidero en el artículo 164 del C.G.P. sobre la necesidad y validez de la prueba, así como también en la prohibición de incorporar al plenario las que no cumplan con el principio constitucional al debido proceso, los hechos en los cuales se funda nada dicen al respecto, pues aluden a un presunto error en la identificación, alinderación y descripción del inmueble secuestrado al haberse efectuado la diligencia *"...sobre las SEIS HECTAREAS (6 Has) de terreno y tres (3) casas de habitación que conforman el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-21963, y que al momento de constituirse el gravamen de Hipoteca no se encontraban contempladas en el instrumento publico No. 206 de fecha 10 de marzo de 2006"*⁴, siendo claro que tal inconformidad no tiene ínsito el planteamiento de una eventual nulidad del fallo, sino que encierra un cuestionamiento sobre la apreciación de los medios probatorios que no pueden oponerse por la vía de la nulidad procesal, sino a través de los recursos que el mismo legislador establece.

³ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 15 de marzo de 2007, exp. No. 23001-22-14-000-2006-01654-01, Mag. Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

⁴ Folio 36 pdf "10 CUADERNO SOLICITUD NULIDAD SECUESTRO".

Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Judith Lozano Arias.
Radicado N°: 73411-31-03-001-2012-00042-03

Téngase en cuenta por la pasiva, que tal como lo enuncia la jurisprudencia citada, la nulidad de pleno derecho de que trata la norma hace relación a la «prueba obtenida con violación del debido proceso», que recae sobre la inobservancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, hipótesis diferente de la argüida por el recurrente, razón por la cual hay lugar a confirmar la decisión recurrida, pero por razones distintas a las expuestas por el *a-quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano - Tolima, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUDITH LOZANO ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CON COSTAS a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID VALENCIA MUÑOZ
Magistrada

La presente decisión se suscribe con firma escaneada, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura y prorrogadas en Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. La presente firma corresponde al proceso ejecutivo radicación 73411-31-03-001-2012-00042-03.